



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/069/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/069/2019**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora Parte Recurrente, en ocho de febrero de dos mil diecinueve, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **001110319**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, previo al vencimiento del término otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado procedió a dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, a través del Sistema Infomex.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante presentó el veinte de febrero de dos mil diecinueve su recurso de revisión con motivo de **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación; no obstante, por acuerdo AP-08-216 aprobado por el Pleno de este Instituto en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto del año dos mil diecinueve, el presente asunto pasó al conocimiento de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN:** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/069/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma

al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias que obran en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente, con motivo del agravio esgrimido.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual estribó en lo siguiente:

*“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información en poder de las entidades públicas, me permito respetuosamente solicitar la siguiente información: 1. Copia en archivo digital editable del examen con motivo del concurso de selección de ingreso a la licenciatura 2017-2. 2. Copia en archivo digital editable del examen con motivo del concurso de selección para el ingreso a licenciatura 2018-1. 3. Copia en archivo digital del examen con motivo del concurso de selección para el ingreso a licenciatura 2018-2. De antemano, muchas gracias.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado:

En este sentido, se hace de su conocimiento que la información que solicita, se encuentra clasificada como reservada acorde al Índice de Expedientes clasificados como Reservados de esta Institución Educativa, consultable en la siguiente liga:  
[http://transparencia.uabc.mx/Articulo\\_81/Indice\\_Reserva/index.html](http://transparencia.uabc.mx/Articulo_81/Indice_Reserva/index.html).

La consulta del anterior enlace, permite conocer que la información relativa a los exámenes con motivo del concurso de selección para el ingreso a la licenciatura de los ciclos escolares 2017-2, 2018-1 y 2018-2, fue clasificada como reservada por un periodo de 5 años, a partir del 22 de agosto de 2018 hasta el 22 de agosto de 2023; de conformidad con el Acuerdo de Reserva AR/UABC-04-2018/CGSEGE, visible en el siguiente enlace:  
[http://transparencia.uabc.mx/Archivos/Documentos/Acuerdos\\_Reserva/AR-UABC-04-2018-CGSEGE.pdf](http://transparencia.uabc.mx/Archivos/Documentos/Acuerdos_Reserva/AR-UABC-04-2018-CGSEGE.pdf)

Bajo este contexto, se pone a su disposición la Resolución 06/2018-CR de fecha 22 de agosto de 2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, a través de la cual, se confirmó la clasificación de reserva emitida mediante Acuerdo AR/UABC-04-2018/CGSEGE de fecha 17 de agosto de 2018, por la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar. Lo anterior, con la finalidad de que conozca las razones de hecho y derecho, que llevaron a esta casa de estudios a clasificar como reservada la información de su interés, atento a lo dispuesto en los artículos 106, 107, 108 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Consultado el contenido de la respuesta, se aprecia que consistió en lo informado mediante oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Secretaría de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante, que la información petitionada se encontraba clasificada como reservada.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Por este conducto interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Baja California en razón de que se me niega la información solicitada por encontrarse clasificada como reservada según acuerdo emitido por su comité de información. Es un hecho comprobable que una búsqueda sencilla en internet revela la venta de cursos presenciales y en línea que preparan a los aspirantes para el examen de selección cuyo análisis revela sin lugar a dudas que han tenido acceso al contenido de dicho examen el cual genera una desventaja con respecto a aquellos aspirantes que no les posible acceder a dichos cursos. Resulta pertinente preguntarnos como accedieron esas empresas al contenido del examen. En caso de que sea practica común de la universidad repetir total o parcialmente los reactivos o posibles respuestas tal y como lo señalan en el acuerdo de reserva esto constituye una ventaja desproporcionada para los aspirantes que presentan el examen por segunda, tercera o cuarta ocasión, por lo cual considero que su publicación en lugar de generar perjuicio a sus procesos de selección, los mejoraría, toda vez que se verían obligados a rediseñar ano con ano dicho examen con la finalidad de seleccionar a los mejores aspirantes y no únicamente a los que han tenido acceso a su contenido durante varios ciclos.”*

(Sic)



Posteriormente, en **contestación** al recurso de revisión el Sujeto Obligado, reafirma el grado de clasificación que conserva la información solicitada, por tratarse de información reservada, de conformidad a la resolución 06/2018-CR de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho; así mismo, a efectos de acreditar sus manifestaciones, se ofrecieron los medios probatorios que se enlistan a continuación:

1) **Documental pública.-** Consistente en el informe de respuesta de fecha 18 de febrero de 2019, para dar contestación al hoy recurrente a su solicitud de información de folio PNT/00110319, enviado por la Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Universidad.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos que integran la litis del presente Recurso de Revisión REV/069/2019.

2) **Documental pública.-** Consistente en constancia de la solicitud de acceso identificada bajo folio 00706518 interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos que integran la litis del presente Recurso de Revisión REV/069/2019.

3) **Documental pública.-** Consistente Resolución No. 06/2018-CR, emitida por el Comité de Transparencia, de fecha 22 de agosto de 2018, a través de la cual se clasifica como información reservada, la solicitada mediante folio PNT/00706518 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en todos sus puntos, misma que fue invocada para dar contestación a la solicitud de información pública identificada con el folio 00110319.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos que integran la litis del presente Recurso de Revisión REV/069/2019.

4) **Documental pública.-** Consistente en la dirección electrónica que alberga el Índice de Expedientes clasificados como reservados de esta Universidad, para su consulta y cotejo, siendo la siguiente:  
<https://transparencia.uabtc.mx/articulo/81/indice/reserva/>

Así entonces, el Sujeto Obligado al momento de recibir la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00110319, se remitió al índice de expedientes clasificados que obra en sus archivos, y advirtió que la información requerida se encontraba previamente clasificada como reservada por un periodo de cinco años, a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciocho hasta el veintidós de agosto de dos mil veintitrés; remitiendo para efectos de acreditar la imposibilidad de entregar la información al particular, la resolución del Comité de Transparencia 06/2019-CR, de cuyo contenido se observa que en efecto, la información reservada es precisamente la solicitada, resultando inconveniente legal que impide otorgar la información.

De igual manera, es preciso señalar que el contenido de la solicitud de acceso a la información que dio origen al acuerdo de reserva AR/UBC-04-2018/CGSEGE, confirmado mediante resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado 06/2018-CR, identificada con número de folio 00706518, es idéntica en cuanto a la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información que en este acto nos ocupa, identificada con número de folio 00110319, así mismo, ambas solicitudes se realizaron por la misma persona.

Asentado lo anterior, es menester de este Órgano Garante, advertir que la clasificación de la información que sustenta la contestación del Sujeto Obligado, se realizó previamente a la solicitud impugnada, por lo que se trae a colación lo sustentado por el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la literalidad señala:

**Artículo 166.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos, **antes de que se hubiere generado la información o cuando éstos no obren en sus archivos.**

Para el caso en particular, la hipótesis normativa prevista no se configura en virtud de que la clasificación de la información, consistente en los exámenes con motivo del concurso de selección para el ingreso a licenciatura respecto los ejercicios 2017-2, 2018-1 y 2018-2, fue realizada posteriormente a que dicha información ya obrara en sus registros, **por lo que dicha clasificación cumple con el requisito de temporalidad y que los mismos ya obraran en sus archivos.**

Dado que las causas y el periodo de reserva de la información se encuentran vigentes, el generar una nueva clasificación respecto a la misma información, contravendría el periodo ya establecido para los efectos correspondientes; por otro lado, tomando en consideración las particularidades de ambas solicitudes como identidad de contenido y mismas partes contendientes, se configura el principio de cosa juzgada.

Abunda lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la literalidad establece:

Época: Décima Época

Registro: 2014594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)

Página: 2471

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**

*De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son:*

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se*

*hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

A bien saber, la cosa juzgada se fundamenta y razona bajo la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, a efecto de crear seguridad para los ciudadanos en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las actuaciones legales de toda autoridad, mediante la invulnerabilidad de lo resuelto en un asunto previamente suscitado, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión vulneren cualquier garantía o derecho previamente adquirido.

Por su parte, este instituto de conformidad con los principios que imperan su actuar, como lo son la certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y dado que las partes en ambos procesos han quedado vinculadas con base en las constancias obrantes, y que respecto la información solicitada, el Sujeto Obligado ya ha tomado una determinación precisa, clara e indubitable, constituye un presupuesto lógico para sustentar jurídicamente la decisión de fondo de la presente controversia; por tanto, al no requerirse nuevo pronunciamiento sobre la condición que guarda la información solicitada y combatida, al quedar debidamente sustentada la clasificación de la información solicitada de conformidad con los artículos 157, 158, 159 y 166 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es dable confirmar la respuesta del ente público.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00110319.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, en los siguientes términos:

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 00110319.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


**TERCERO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [itaiipbc.org.mx](mailto:itaiipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados: quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/069/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**